

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.205

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por el señor LUIS ALBERTO QUILINDO identificado con la C.C. 1.061.749.567 contra PAOLA ANDREA MORALES RIVERA identificada con la C.C. 1.061.753.108, el despacho hace las siguientes observaciones:

1. La parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022
2. El correo para notificaciones de la parte demandada señalado en la demanda no coincide con el registrado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio del Cauca
3. No se enuncian los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que se corrijan las falencias anunciadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

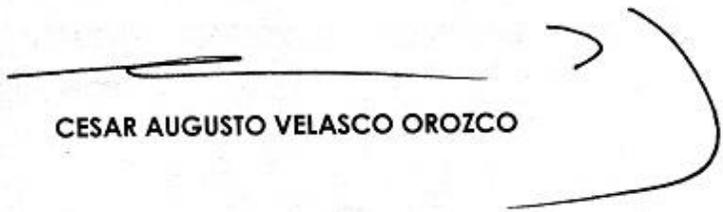
Primero.- DEVOLVER LA DEMANDA interpuesta mediante apoderado judicial por LUIS ALBERTO QUILINDO identificado con la C.C. 1.061.749.567, en contra de PAOLA ANDREA MORALES RIVERA identificada con la C.C. 1.061.753.108, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazo.

Tercero.- RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado VÍCTOR HUGO MANZANO MERA identificado con c.c. No. 76.315.892 y T.P. 302.179 del C. S. de la J., conforme al poder que le fuere conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO